

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

740 Procedimiento ordinario 508/2014.

Equipo/usuario: MCJ

NIG: 30030 44 4 2014 0004133

Modelo: N81291

PO Procedimiento Ordinario 508/2014

Procedimiento Origen: Monitorio 1000/2012

Sobre Ordinario

Demandante: Antonio Reyes Cifuentes

Abogado: José Gabriel Sánchez Torregrosa

Demandados: Pico Espuña S.L., Fogasa

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 508/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Antonio Reyes Cifuentes contra Pico Espuña, S.L., Fogasa sobre ordinario, se ha dictado sentencia de fecha 24/10/2016 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia Núm. 401/16

En Murcia, 24 de octubre de 2016.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, seguidos con el N.º 508/14 en este Juzgado (Dimanante de proceso monitorio 1.000/12 seguido en este mismo juzgado y en reclamación del mismo importe reclamado), en virtud de demanda formulada por don Antonio Reyes Cifuentes, asistido por el letrado Sr. Sánchez Torregrosa, frente a la empresa Pico Espuña, S.L., y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), que no comparecieron, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Por la parte demandante se presentó en fecha 22-10-12 en el SCG (Sección de Registro y Reparto), petición inicial de proceso Monitorio en reclamación de un total de 3.538,62 €, frente a la misma empresa aquí demandada, correspondientes al 40% de la Indemnización por despido objetivo, por haberle denegado el abono el Fogasa, en resolución de 14-6-12, en la que se alegaba que la empresa tenía más de 24 trabajadores a la fecha del despido, previa celebración de conciliación administrativa previa intentada sin efecto.

Registrada la solicitud con N.º de proceso Monitorio 1.000/2012 de este mismo juzgado, se acordó por diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial del SCOP Social, se acordó remitir a la UPAD el citado proceso para que se resolviera sobre su admisión y por providencia de la Juez sustituta de 16-4-13 se

acordó remitir el proceso al SCOP para que se procediera a su admisión a trámite al cumplir los requisitos y presupuestos de la LRJS.

Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Secretaria Judicial del SCOP, y tras los oportunos trámites procesales previstos en la LRJS, se dio a la parte demandante el término de 4 días presentase demanda en la forma prevista en el Art. 101.f) de la LRJS.

Con fecha 15-7-14 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte demandante contra los demandados que constan en el encabezamiento de esta sentencia, y por Decreto de Secretaria Judicial del SCOP se acordó el archivo del proceso Monitorio, previa baja el correspondiente proceso Monitorio.

Segundo.- La demanda posterior dimanante del Proceso Monitorio fue turnada a este Juzgado con fecha 16-7-14 y con fecha de entrada en el SCOP Social de 17-7-14 y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que se condene a la empresa a pagar 3.538,62 € más los intereses del artículo 29 ET.

Tercero.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la Sra. Secretaria judicial del SCOP Social de fecha 28-7-14, y fue señalado día y hora para la celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio (20-9-16).

Llegado el día y hora señalados, compareció la parte demandante, no compareciendo ni la empresa demandada, citada por edictos por encontrarse en paradero desconocido, ni el Fogasa pese a estar citado en tiempo y forma.

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia adscrito/a UPAD, y en funciones en la Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin efecto, y abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

La parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del juicio a prueba.

Cuarto.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte demandante: Documental consistente en la aportada junto con la demanda, documental aportada al Monitorio, solicitando se acuerde su unión como diligencia final.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante de sus conclusiones que elevó a definitivas.

Quinto.- Dentro del término para dictar sentencia se acordó la práctica de diligencias Finales, por providencia de 21-9-16, consistentes en requerimiento a la parte demandante para aportación de testimonio del proceso Monitorio, dándose plazo de 4 días a la parte demandante.

Por escrito presentado a través de Lex-Net en fecha 28-9-16, se aportó copia del proceso Monitorio 1000/12 de este mismo Juzgado, y por diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia de 30-9-16 se acordó unir el citado escrito y dar cuenta a los efectos oportunos, teniendo entrada el proceso en la UPAD 3 el 3-10-16.

Dada cuenta, por nueva providencia de 7-10-16, se acordó se diera el trámite de alegaciones previsto en el At. 88 LRJS.

Por diligencia de constancia de 20-10-16 de letrada de la administración de justicia de la UPAD 3 se indicaba que tras las notificaciones pertinentes no constaba presentado escrito alguno, dando cuenta para acordar lo procedente y por providencia de la misma fecha se acordó reanudación del plazo y la conclusión de los autos para dictar sentencia.

Sexto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado.

Hechos Probados

Primero.- El demandante D. Antonio Reyes Cifuentes con DNI núm. 77.516.869-S, ha venido prestando servicios para la empresa demandada Construcciones Pico España, S.L., con CIF B-73194656, dedicada a la actividad de construcción, con las siguientes circunstancias: Antigüedad desde el 8-8-02, con contrato indefinido a jornada completa (100), con categoría profesional de peón, con una retribución pactada de Convenio, percibiendo 1.362,41 € incluida prorratea de pagas extras.

Segundo.- El trabajadora causó baja en la empresa en fecha 18-5-11, por extinción de la relación laboral basada en causas objetivas (Art. 52.c y 53.b del ET), notificada por carta fechada el 1-5-11, y notificada el 19-5-11, en la que la empresa reconoció a favor del demandante una indemnización de 8.846,55 €, indicando que solo debía abonarle el 60% por importe de 5.307,93 €, pero que no lo podía poner a su disposición en ese momento, y que el 40% restante por importe de 3.538,62 €, debía solicitarlo del Fogasa, por estar previsto su abono en el Art. 33.8 del ET.

La empresa causó baja en TGSS en fecha 23-11-11, con 0 trabajadores.

Tercero.- La relación laboral entre las partes se regía por el Convenio Colectivo de construcción de la Región de Murcia.

Cuarto.- El trabajador solicitó del FOGASA el abono del 40% de indemnización fijado en la carta de despido, y por el FOGASA se dictó Resolución el 14-5-12 denegando el abono del 40% de la indemnización, en base a que según datos de la TGSS la empresa afectada tenía más de 24 trabajadores en el momento de la decisión extintiva.

Quinto.- En fecha 22-10-12 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.C.S.R.L. instado el 2-10-12, con el resultado de intentado sin efecto.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la prueba documental de parte demandante, de lo que se acredita relación laboral entre las partes, antigüedad, categoría, retribución percibida, tiempo de servicios prestados, Convenio Colectivo aplicable, extinción de relación laboral por despido basado en causas objetivas, y cantidades devengadas por la parte demandante en concepto de 40% de la indemnización por despido no abonada por la empresa, ni por el Fogasa al serle denegada por superar la empresa el número de trabajadores previsto legalmente para responder del 40%, a la fecha de extinción de la relación laboral.

Segundo.- En base a lo expuesto en la relación fáctica que se da como probada, una vez acreditadas las circunstancias que se han hecho constar, y en relación con el Art. 217 de la L.E.C., viniendo la empresa obligada a abonar la totalidad de la indemnización correspondiente al despido objetivo de forma directa, por los motivos alegados en la Resolución del Fogasa que no consta que fuera impugnada en vía judicial por la empresa, y no habiendo acreditado la empresa demandada el pago de la cantidad adeudada correspondiente al 40% restante de indemnización fijada en la carta a favor del trabajador, que se recoge en los hechos probados, procede dictar sentencia condenando a la empresa demandada al pago de la citada cantidad como responsable directa, conforme a lo dispuesto en el Art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, el interés legal a que se refiere el Art. 576 de la LEC.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda.

Tercero.- Respecto a la reclamación formulada contra el Fogasa, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 Y 277 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por don Antonio Reyes Cifuentes, frente a la empresa Pico España, S.L., y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a la demandante la cantidad total de 3.538,62 € líquidos más los intereses legales a que se refiere el Art. 576 de la LEC.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al Fogasa en el abono de las citadas cantidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. T.^a Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0508-14 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este



juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a Pico Espuña, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 24 de octubre de 2016.—La Letrado de la Administración de Justicia.